JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022 00159** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Reinaldo de Jesús Salazar Ossa**
Accionado:	**EPS Salud Total**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 054 Especial: 052
Decisión:	Niega amparo constitucional Hecho superado -Concede tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que fue diagnosticado con "ESPONDILOSIS, OSTEOCONDROSIS Y UNCOARTROSIS", razón por la cual requiere "CONSULTA EXTERNA- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA" indicado por su médico tratante, empero que a pesar de dirigirse a la EPS Salud total, se le ha negado dicha consulta, sin justificación alguna, violentando así sus derechos constitucionales de salud, vida, integridad física, seguridad social, igualdad, vida digna, asistencia y protección.

Por lo anterior, solicita se ordene a la EPS accionada ordene la consulta requerida y se conceda el tratamiento integral de las patologías que actualmente padece y exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **EPS Salud Total** el 14 de febrero de 2022 y se le concedió el término de dos (02) días para que se

pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

1.3. EPS Salud Total, el día 16 de febrero de 2022, a través de su Gerente de Sucursal Medellín, la doctora Ángela María García Vásquez, allega "PETICIÓN ESPECIAL" dentro de la cual solicita prorrogar el término dado para emitir respuesta a la acción constitucional, sustentado en que se encuentra estudiando lo peticionado por el accionante, lo cual no pueden realizar en dicho termino, aclara que con la petición no pretenden dilatar la presente acción, ni tampoco vulnerar derechos.

Por lo anterior, el día 17 de febrero de 2022 la entidad accionada envía contestación declarando que, el accionante el Señor Reinaldo de Jesús Salazar Ossa se encuentra afiliado a Salud Total EPS, en el régimen contributivo, en calidad de beneficiario, al cual se le han autorizado todos los servicios, medicamentos, exámenes, diagnósticos y procedimientos terapéuticos requeridos, que hayan sido ordenados por los médicos tratantes.

Refiere que, en cuanto a la solicitud del actor, encuentra la entidad que la valoración de ortopedia poseía autorización direccionada a la IPS VIRREY SOLIS, pero que esta no cuenta con disponibilidad, razón por la que realizan cambio de autorización, a la Clínica Antioquia, programando dicha cita de ortopedia para el día 22 de febrero de 2022 a las 9:20 am, por lo que manifiesta que se encuentra bajo la carencia de objeto por hecho superado.

Ahora, respecto a la petición de tratamiento integral refiere que no es viable acceder a la misma, basado en que la atención que requiere está programada, restableciendo el derecho del accionante, y más teniendo en cuenta que no existen otros servicios sin realizar.

Expone en cuanto a la cuotas moderadoras y copagos peticionados, que esta es una de las obligaciones de los beneficiarios del sistema de salud, para ayudar con el sostenimiento del mismo, y que la Ley es taxativa con los casos donde se exonera, y que la patología del paciente no pertenece a las de alto costo.

1.4. En atención a lo manifestado por la accionada en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con el accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de la cita de ortopedia y éste manifestó haber asistido a la misma, además informó la necesidad del tratamiento integral y que se encuentra afiliado a la EPS en calidad de cotizante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere, "CONSULTA EXTERNA- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA", la cual fue ordenada por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Reinaldo de Jesús Salazar Ossa,** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a*

cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"[1].

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] *fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*[3].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

[1] C. Const., T-196 de 2018.
[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*
[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

"(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;

(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;

(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;

(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;

(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o

(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

"Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna,

[4] "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional[5] que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica "[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente"[6], de esta forma se protege y garantiza

---

[5] Artículo 11.
[6] Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes."

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015[7], destacó:

"En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna".

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación[9] ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos."

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no

[7] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[8] "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
[9] Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante, presentó atención de amparo constitucional contra de la EPS Salud Total, solicitando protección de su derecho fundamental a la salud, el que considera vulnerado por la EPS por no garantizarle la prestación efectiva del servicio de "CONSULTA EXTERNA- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA", en razón a su patología "ESPONDILOSIS, OSTEOCONDROSIS Y UNCOARTROSIS".

Indica que la EPS ha negado la consulta, vulnerando sus derechos fundamentales de salud, vida, integridad física, seguridad social, igualdad, vida digna, asistencia y protección, por lo que también requiere que se le conceda tratamiento integral y exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela, manifestó que el servicio en salud, fue autorizado por parte de la EPS e informó al despacho la fecha en la que programó la cita para garantizar la prestación del servicio requerido.

Sucintamente, le asignó en la Clínica Antioquia, cita de ortopedia para el día 22 de febrero de 2022 a las 9:20 am, manifestando la configuración del hecho superado toda vez que le está garantizando la prestación del servicio

médico al usuario, seguidamente, refirió la improcedencia del tratamiento integral, sustentando que lo que requería ya estaba asignado y no posee otros servicios pendientes y en cuanto a la cuotas moderadoras y copagos indica la no viabilidad por ser un deber de los beneficiarios y la taxatividad de la Ley.

De conformidad con a lo indicado por la EPS Salud Total, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con el señor Reinaldo de Jesús Salazar Ossa quien confirmó su asistencia a la cita de ortopedia programada por la EPS Salud Total.

Descendiendo al caso en examine se evidencia que la entidad accionada, en efecto le asignó al actor la cita de ortopedia, así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental deprecado.

Ahora bien, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patologías "ESPONDILOSIS, OSTEOCONDROSIS Y UNCOARTROSIS", que presenta el señor Reinaldo de Jesús Salazar Ossa, por cuanto se trata de diagnósticos determinados, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dichas patologías, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *"en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro*

componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley10". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

De otro lado, en lo que respecta a los copagos o cuotas moderadoras, según fuere el caso, la Corte Constitucional reconoce que los aludidos pagos no constituyen per se una afectación del derecho fundamental a la salud de los afiliados al sistema, habida cuenta que persiguen como se ha reiterado, la financiación y viabilidad de éste, dentro del presente caso se debe tener en cuenta que, estos aportes son uno de los primordiales deberes del afiliado al sistema de salud, pues esto se hace con la finalidad de contribuir al sostenimiento del mencionado régimen, adicional dentro del presente caso, el señor accionante labora y se encuentra activo, y afiliado al sistema en calidad de cotizante - contributivo, tal como se constató en la página de la Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adicional en la llamada que se le realizó, de la cual se dejó constancia, exteriorizó que labora como guarda de seguridad reiterando lo encontrado en el ADRES.

Es necesario indicar que la Ley 100 de 1993, artículo 187 en lo que respecta a los copagos y cuotas moderadoras, dispone que tales cobros se realizan para el financiamiento del sistema de salud de nuestro país, aunado a ello la patología del actor no corresponde a una enfermedad catastrófica, para hacerse acreedor de las mencionadas exoneraciones. Por último, en tanto el accionante ostenta la calidad de cotizante al sistema, su aporte obedece únicamente a las cuotas moderadoras sin que esté obligado al pago de los copagos.

Por tal razón se negará la solicitud de exoneración copagos y cuotas moderadoras pretendido por el actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por el señor **Reinaldo de Jesús Salazar Ossa** frente a **EPS Salud Total,** por haberse configurado el hecho superado.

Segundo. Conceder el tratamiento integral que se derive de las patologías **"ESPONDILOSIS, OSTEOCONDROSIS Y UNCOARTROSIS"** que padece **Reinaldo de Jesús Salazar Ossa**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Tercero. Negar la exoneración de copagos y las cuotas moderadoras solicitada por el **señor Reinaldo de Jesús Salazar Ossa** por las razones expuestas.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JAMG.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d9bed1935d9784ebf27ee0e8eb098de1dd6b69e75d12c2ca67df706df7b1b5d
Documento generado en 24/02/2022 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica